



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
DEMANDADO: MARTHA E. GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2019 00342 00

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la demandada MARTHA EDUVIGES GUTIERREZ SUAREZ, en el cual solicita se integre el litisconsorcio necesario con las señoras ZAIDA MILENA SARMIENTO y NUBIA DEL PILAR SARMIENTO, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de litisconsorcio necesario a la parte actora, por el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Suspender la diligencia señalada para el día 2 de diciembre de 2022, hasta tanto se resuelva la petición de litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6cbcbd55666506b9f28acc05c3ee5d0bf657b78d0861ca11997ef0eefac2cc**

Documento generado en 28/11/2022 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00438 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE ANTELIZ Y OTROS.

Pamplona, Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede y por ser procedente la petición, conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se dispone aceptar la renuncia del poder presentado por el Ab. JUAN CAMILO SALDIARRAGA CANO en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 070 el auto anterior.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51e4e47f76085a714496e64cd641b27db1756fe093637dd2b4124ab8fb4b86**

Documento generado en 28/11/2022 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, paso el presente proceso al despacho de la Señora Juez, informándole que los partidores designados presentaron el trabajo encomendado. Queda para los fines del art. 509 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00478 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO: SUCESION.

DEMANDANTE: MARIA JOSEFA MOGOLLON DE RIOS Y OTROS. Apod. Franklin R. Suarez.

DEMANDADOS: JOSE SAUL MOGOLLON DURAN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 509, numeral 1 inciso 2 del C.G.P., el Despacho dispone correr traslado por el término de cinco (05) días del trabajo de partición presentado por los partidores, a fin de que los interesados presenten las oposiciones a que hubiere lugar.

Una vez finalizado el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las ocho de la mañana Notifico en Anotación por estado No. 070 el auto anterior.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb76c5005dab9f42cca1e3e8be5a8f5833f22baea9b60877cec9905b3ea60b15**

Documento generado en 28/11/2022 06:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO: DIOSELINA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00186 00

Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-13655 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, en la cuota parte de propiedad de la demandada ANA IRMES CONTRERAS HERNANDEZ, se dispone señalar el día 2 de febrero de 2023 a partir de las 9:00 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P..

Para tal efecto, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga a MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ, al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará en la misma.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestro, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación de los inmuebles, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

Finalmente, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., con el fin que, a costa de la parte actora, expida con destino a este proceso la ficha catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 272-13655, con el fin de identificar plenamente el inmueble. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198b36310fc1999b7421e5dc38b5dbab03b356302401ada39c854faf118557c1**

Documento generado en 28/11/2022 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la conyugue del demandante solicita reconocimiento como su agente oficiosa en razón de su estado de salud y otorga poder. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO URIBE CAMPOS Y OTRO
DEMANDADO: MARY JUDHIH URIBE Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00195 00

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2022 se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de la litis y se señaló fecha para su secuestro.

Previo a la realización de la diligencia de secuestro el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por el señor JOSE GUSTAVO URIBE CAMPOS, la cual fue aceptada mediante providencia del 5 de octubre de 2022.

Igualmente, la conyugue del señor JOSE GUSTAVO URIBE CAMPOS informó a través de memorial allegado al buzón electrónico del juzgado el 12 de septiembre de 2022, que su esposo se encontraba incapacitado para conferir nuevo poder y solicitó la suspensión del proceso.

Atendiendo la comunicación de la conyugue del demandante se negó la solicitud de suspensión del proceso al no cumplirse con los presupuestos necesarios, dispuso aplazar la diligencia de secuestro y requerir al demandante con el fin que, si a bien lo tenía, designara apoderado que lo representara dentro del proceso, advirtiéndole de todas maneras que no era indispensable su comparecencia a través de abogado, pues tratándose de un proceso de mínima cuantía podía actuar en causa propia.

Mediante comunicación electrónica de fecha 13 de octubre de 2022 la conyugue del señor JOSE GUSTAVO URIBE CAMPOS informó que su esposo se encontraba imposibilitado para otorgar nuevo poder por cuanto presentaba una discapacidad del 99%.

Posteriormente, la señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA actuando a través de apoderado solicita el reconocimiento como agente oficioso de su esposo JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, aportando registro civil de matrimonio, historia clínica del demandante, calificación de pérdida de capacidad laboral, documentos con los cuales acredita la discapacidad que presenta actualmente el demandante, la cual el impide comparecer al proceso y otorgar poder a profesional del derecho que lo represente.

El artículo 159 establece: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem.*

(...)

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine**, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”* (Resaltado fuera del texto original)

Así mismo el artículo 160 ibidem establece: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos**, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

***Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.** Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.*

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso se tiene que, el demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, quien no estaba representado dentro del proceso por apoderado precisamente por la renuncia del profesional del derecho que venía ejerciendo dicha función, padece de enfermedad grave, conforme a los documentos aportados por su cónyuge, constituyéndose en la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, la cual, se produjo a partir del hecho que la originó, es decir, desde la aceptación de la renuncia de su apoderado por parte de este despacho el 5 de octubre de 2022, por lo cual deberá así declararse.

Así mismo, el fin de la interrupción del proceso es dar cumplimiento a las citaciones ordenadas en el artículo 160 del CPG, de las cuales se puede prescindir en el presente caso pues es precisamente la cónyuge del demandante, quien está poniendo en conocimiento del juzgado las

circunstancias que rodean el estado de salud actual del demandante, solicitando su reconocimiento como agente oficioso del mismo y acreditando el derecho que le asiste con el registro civil de matrimonio, tal como lo exige la norma.

Así las cosas, se reanudará el proceso a partir de la fecha, se reconocerá a la señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA como representante de los intereses del demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, hasta tanto se verifica su rehabilitación, reconociendo personería a su apoderado judicial, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, señalando fecha para secuestro.

Finalmente, se hace necesario hacer claridad que la aceptación de la renuncia al poder que se efectuó a través de providencia de fecha 5 de octubre de 2022, cobija únicamente al demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, es decir, que el abogado FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ, continúa ejerciendo como apoderado judicial del demandante EZEQUIEL AUDEL URIBE CAMPOS. Líbrese comunicación

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso divisorio por enfermedad grave del demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS a partir del 5 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar el proceso divisorio a partir de la fecha, teniendo en cuenta la comparecencia al proceso de la cónyuge del demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS.

TERCERO: Aceptar que la señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA represente los intereses del demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS en este proceso, hasta tanto se verifique su recuperación y rehabilitación que le permita comparecer al proceso personalmente o conferir poder a profesional del derecho que lo represente.

CUARTO: Exhortar a la señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA, para que, si bien lo tiene y conforme al estado actual de salud del demandante, inicie el correspondiente proceso de adjudicación judicial de apoyo al señor JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, con el fin que dar trámite a lo establecido en el artículo 68 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora CLAUDIA MAGALY SÁNCHEZ HIGUERA al abogado YURIEL FABIAN LIZCANO FLÓREZ, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

SEXTO: Habiéndose reanudado el proceso y ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone señalar el día 9 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis.

Líbrese comunicación al secuestro designado dentro del proceso.

SÉPTIMO: Aclarar que la aceptación de la renuncia al poder que se efectuó a través de providencia de fecha 5 de octubre de 2022, cobija únicamente al demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, es decir que el abogado FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ, continúa ejerciendo como apoderado judicial del demandante EZEQUIEL AUDEL URIBE CAMPOS. **Líbrese comunicación**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634a28724d5883802cabfabf58fb9f243cd352b2084a820626754cdc38fd33cb**

Documento generado en 28/11/2022 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TITULACIÓN DE PREDIOS
 DEMANDANTE: GLORIA ELSY BECERRA LEAL
 DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA INES LEAL DE BECERRA Y OTROS
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00293 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral tercero de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, en el cual se le ordenó adecuar la valla conforme a las correcciones al trámite realizadas en dicha providencia, exhortándolo para aportar las correspondientes fotografías con el fin de incluir el proceso en los registros nacionales.

Por lo anterior, se requiere al demandante para el cumplimiento de la citada carga conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la respuesta ofrecida por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Pamplona, obrante al folio 277 del expediente digital, y en virtud que no existe respuesta al requerimiento efectuado al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, se ordena oficiar a la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Pamplona y al Enlace Municipal de Víctimas, con el fin que, dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la notificación procedan a informar en relación al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-37512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado la carrera 5 número 2N-58 y/o Calle 3N número 4-24 del barrio Juan XXIII de Pamplona lo siguiente:

- 1) Si se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
- 2) Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras,
- 3) Si se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c317586dea306beeeaf77b35391e134e3143de8032f9ab2d505cef06672ec**

Documento generado en 28/11/2022 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA REYES REYES
DEMANDADO: ALIX OMAIRA LIZARAZO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00306 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Actuando a través de apoderada la señora LUZ STELLA REYES REYES impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora ALIX OMAIRA LIZARAZO, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021.

La demandada fue debidamente notificada y dentro del término correspondiente contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a través de providencia de fecha 6 de julio de 2022, mediante la cual además se realizó control de legalidad y se dejó sin efecto el numeral sexto del mandamiento de pago.

Una vez vencido el término del traslado mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, se señaló fecha para audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P.

En audiencia de fecha 8 de noviembre de 2022 se realizó control de legalidad, considerando que tratándose de un proceso ejecutivo cuyo título lo constituye un acta de conciliación, el numeral 2 del artículo 442 del CGP establece que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, por lo cual se resolvió rechazar de plano las excepciones propuestas por la demandada.

Igualmente, en dicha audiencia se ordenó que al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, se modificara el mandamiento de pago teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas y aceptadas por las

partes en diligencia, teniendo como capital la suma de \$3.600.000 y la suma de \$2.240.000,00 por concepto de intereses moratorios causados hasta el momento de la conciliación, debiéndose liquidar los intereses moratorios causados desde que se efectuó la Conciliación y hasta que se presentó la demanda, ordenándose igualmente tener en cuenta la suma de \$600.000, cantidad pagada con ocasión a la conciliación.

En este sentido entiéndase modificado el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021, en su acápite segundo, modificando todas las sumas allí consignadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es pertinente proseguir con la ejecución a favor de la acreedora contra la demandada, modificando el mandamiento de pago, conforme a lo anteriormente expuesto, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el mandamiento de pago librado mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ALIX OMAIRA LIZARAZO, por los siguientes valores:

1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000,00), por capital adeudado.
2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.240.000,00), por concepto de intereses moratorios causados sobre el citado capital hasta el 21 de julio de 2020, fecha de celebración de la audiencia de conciliación.
3. La suma de UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.033.602,00) por concepto de intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 22 de julio de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago, debiéndose tener en cuenta al momento de realizar la liquidación, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) por concepto de abono efectuado con ocasión a la conciliación.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$343.700,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar a la demandada ALIX OMAIRA LIZARAZO al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9077144161b58f4e02caa1573aa740f48fcf46c1780a61def7b53ff3b67e444**

Documento generado en 28/11/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de secuestro. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MICHELLE NATALIA DUARTE MARTINEZ
CAUSANTE: EDGAR DUARTE JIMENEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00028 00

Conforme a la petición elevada por la parte actora y las respuestas allegadas a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, se dispone:

PRIMERO: Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-51043 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del causante EDGAR DUARTE JIMENEZ, se dispone señalar el día 26 de enero de 2023, a partir de las 2:30 pm, para llevar a cabo diligencia de secuestro, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga a KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia, cuya posesión se realizará en la misma.

Se exhorta a la parte interesada para que en conjunto con el secuestro, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, con el fin de proceder efectivamente al secuestro del mismo en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Habiéndose registrado el embargo en la motocicleta de placas SPW57F de propiedad del causante EDGAR DUARTE JIMENEZ, tal como obra en el certificado de tradición del vehículo, de conformidad a lo manifestado en el libelo de la demanda y a lo establecido en los artículos 38, 39 y parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se dispone

comisionar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del citado vehículo.

Para tal efecto, el comisionado deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia del distrito Judicial de Bucaramanga al no contar el Distrito Judicial de Pamplona con lista vigente de secuestres, a quien posesionará y le pondrá de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem, requiriéndolo para que aporte estudio fotográfico de los bienes, a quien igualmente deberá fijarle honorarios, con fundamento en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se advierte al comisionado tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., procurando devolver la comisión en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Se advierte para la diligencia de secuestro del vehículo, que una vez inmovilizado, atendiendo que esta ciudad no cuenta con parqueaderos debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia, deberá el secuestre conducirlo inmediatamente a un parqueadero debidamente acreditado, cuyas tarifas no resulten cargas exorbitantes a las partes y que ofrezca las garantías necesarias para la custodia del vehículo, informando a los administradores de los parqueaderos que no se podrán trasladar los vehículos que se encuentren a su disposición sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestre, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Se observa que el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta dio respuesta a la medida cautelar decretada, informando que se registró el embargo en el vehículo de placas FRQ584, sin aportarse certificado de tradición del mismo.

Por lo anterior se exhorta a la parte actora con el fin que aporte el correspondiente certificado de tradición del vehículo con el registro de la medida cautelar, para proceder con la correspondiente comisión para la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa62ce7cab60803d8cee6b586ba6cdb9bd1e244d2c47945488173c1ef41cd7a9**

Documento generado en 28/11/2022 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
DEMANDADO: ELIBERTO ACEVEDO RINCÓN
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00109 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)".

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)"

En el presente caso, encontramos que el Colegio Sagrado Corazón de Jesús-Hermanas Betlemitas de Pamplona, representado legalmente por la Superiora, Rectora Hna. OLGA LUCILA MOJICA CARVAJAL, actuando a través de apoderado formuló demanda monitoria contra el señor ELIBERTO ACEVEDO RINCÓN, la cual fue admitida en providencia de fecha 23 de mayo de 2022, requiriéndose a la parte actora para que realizara las gestiones pertinentes de notificación, conforme al artículo 317 del CGP.

Posteriormente en providencia del 9 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que impulsara la demanda y realizara la notificación a la parte demandada, pues si bien la parte actora había realizado gestiones de notificación, las mismas no acreditaban la entrega efectiva de las mismas, sino únicamente el envío electrónico; dicho requerimiento pasó con silencio.

El desistimiento tácito ha sido definido como: *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**”* (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, término que se encuentra ampliamente superado, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) de conformidad con el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, exhórtese a la secretaría para que incluya el presente proceso en el listado de procesos terminados por desistimiento tácito para los efectos de los numerales f y g del artículo 317 del CGP.

QUINTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50a17e7bd99673e514b3f11f7cd62e8b792c463114cdb4756615a10962b6fe**

Documento generado en 28/11/2022 06:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA MONCADA GELVES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00185 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARÍA CRISTINA MONCADA GELVES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de MARÍA CRISTINA MONCADA GELVES.

La demandada fue notificada por intermedio de la empresa de correo “Inter Rapidísimo”, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, que si bien no se encontraba vigente al momento de notificación, se observa que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, que reemplazó al extinto decreto, brindando todas las garantías de defensa a la demandada y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne

todos los requisitos que la Ley exige, al no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, habiéndose allegado constancia de inscripción de la medida de embargo decretada en la matrícula inmobiliarias número 272-45453 de propiedad de la demandada MARÍA CRISTINA MONCADA GELVES, se observa que en el certificado de tradición del bien inmueble consta que el señor HELI SAIN FLÓREZ es acreedor hipotecario de la demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse al acreedor antes señalado, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARÍA CRISTINA MONCADA GELVES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.579.200,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandada MARÍA CRISTINA MONCADA GELVES al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR citar al señor HELI SAIN FLÓREZ, acreedor hipotecario que figura en la anotación 9 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-45453 de propiedad de la demandada MARÍA CRISTINA MONCADA GELVES, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario,

concediéndosele el término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b364216ace3d51971fe2b4d12f10570a50dfafeaa6156c49c7ea1c32f6d229c4**

Documento generado en 28/11/2022 06:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA MONCADA GELVES
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00194 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, providencia que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2022, ordenándose continuar con la contabilización de términos de subsanación, y conforme a la constancia secretarial que antecede, dentro del término concedido la parte demandante no subsanó el libelo, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e56b0f083da6dae1ba24da799e57cd3509df2887f1db2ec266b563ae6e1b9**

Documento generado en 28/11/2022 07:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO NULIDAD ESCRITURA
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ
DEMANDADO: ELSA MARGARITA CACUA MOLINA Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00322 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ, formula demanda de nulidad de escritura pública contra los señores DEMANDADOS: ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, JAZMÍN MARITZA MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, ELDA MONROY CACUA, FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA, SILVINO MONROY CACUA y BLANCA ALBA CACUA MOLINA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 3 y 5: *"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ... 5. Los demás que exija la ley. ..."*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Ni la demanda ni el poder contiene ni el domicilio de la demandante, ni de los demandados.
2. No se especifica ni en el poder, ni en los hechos y pretensiones, cuál es la causal de nulidad absoluta que invoca.
3. No se enunció en los fundamentos de derecho la norma en el que se encuentra consagrada la causal de nulidad absoluta que invoca.
4. Tanto en el encabezado del poder, como en el de la demanda, la acción se dirigió entre otros, frente a ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, pero en el cuerpo de dichos documentos, esta demandada no se incluye
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la parte actora de manera indiscriminada en su numeral 1º y 4º de las pretensiones, se refiere a una Nulidad Absoluta y que subsidiariamente se ordene reabrir la sucesión intestada; por ende, debe aclarar que es lo que pretende, pues esta última pretensión no es una consecuencia de la pretensión principal.
6. En el hecho séptimo se narra un acto que incluye entre otros a ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, quien conforme a los hechos de la demanda falleció.
7. Los hechos están mal numerados; el hecho noveno se repite.
8. En el acápite de notificaciones, deberá complementar la dirección física de la demandante y su apoderada, pues resulta incierta la ciudad o municipio al cual se refiere.
9. Se sustituye el poder, pero no se aportan las direcciones de notificación de la apoderada sustituta
10. En el acápite de notificaciones se cita a la Notaría Segunda de Pamplona, sin que se haya dirigido la acción contra esta, por lo cual deberá aclararlo
11. En el acápite de cuantía se cita que la misma corresponde al valor catastral de los inmuebles, pero conforme a los documentos aportado, esta suma no corresponde con la sumatoria de los avalúos.
12. Deberá aclararse la razón por la cual se atribuye la competencia en este despacho por el factor territorial.
13. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba.
14. Se aportan declaraciones extraprocesales, pero las mismas no están relacionas como pruebas documentales.
15. El certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 272-18465 que se aportó con la demanda, tiene más de un año de expedición; deberá aportarse uno actualizado.

16.No se aportó prueba de haber agotado requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001

17. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 070. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5310506cea7e71df2a6c1f2c1fcab6db0c3a4486efe5389c48563983a4c47c27**

Documento generado en 28/11/2022 06:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00325 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS.

DEMANDADO: HENRY ALEXANDER MONTANEZ MANTILLA.

Pamplona, Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

I. RELACION PROCESAL

Actuando a través de apoderada, la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS-, formula demanda ejecutiva contra HENRY ALEXANDER MONTANEZ MANTILLA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: “(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinarla o el trámite. (...)”

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1 y 2:” 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto el poder conferido en nombre y representación de la sociedad demandante fue otorgado por la Dra. INGRID MANCELA MORENO GARCIA a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO y no por la apoderada general de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, Doctora **Diana Carolina Trujillo Bermúdez**, inscrita en el certificado de Cámara de Comercio Anexo, tal como se enuncia en el cuerpo de la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070, hoy 29 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe8c8b2bfc36c010c7936d05a5a1c6c057808c516d5cb90b7124cf8307ac65**

Documento generado en 28/11/2022 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>